



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFPA/11.3/2C.27.4/00002-21

INSPECCIONADO: C. ~~RODOLFO CRUZ LÓPEZ~~

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

OFICIO No. PFFPA/11.1.5/01706/2021/0156

San Francisco de Campeche, Camp, a. 21 de Octubre de 2021

VISTOS, Los autos y, demás constancias que integran el expediente citado al rubro, con motivo del Acta de Inspección de fecha 29 de Abril del año 2021, abierto a nombre del C. REPRESENTANTE LEGAL O CONCESIONARIO U OCUPANTE DE LA OBRA U ACTIVIDAD EN ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADO EN LA AVENIDA DEL MAR, ENTRE ~~BOULEVARD COPCOVADO~~, ~~XXXXXXXXXX~~, MUNICIPIO DE ~~XXXXXXXXXX~~ ESTADO DE CAMPECHE; toda vez que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia";

Que el día 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", el cual fue sancionado por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo día;

Que esta Dependencia del Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados";

Que con fecha 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)";

Que el día 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2";

Que con fecha 06 de abril del año en curso, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se habilitan días y horas para las unidades administrativas que se indican, a efecto de que lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos que se señalan";





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

Que con fecha 06 de abril del año en curso, fue publicado por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la fracción II del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo del 2020";

Que con fecha 17 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican";

Que con fecha 21 de abril del año en curso, fue publicado por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020";

Que con fecha 23 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se establecen las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal bajo los criterios que en el mismo se indican";

Que con fecha 30 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican";

Que el 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias" y el 15 de ese mismo mes y año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020";

Que el 29 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas", el cual plasma una estrategia de continuidad o retorno a las actividades a una nueva normalidad;

Que esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 29 de mayo de 2020, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican";





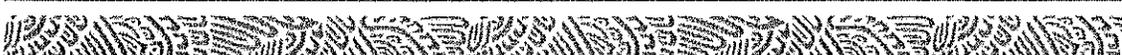
Que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 04 de junio de 2020, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan";

Que el día 02 de julio de 2020, esta Dependencia del Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020";

Que el 31 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19", emitido por la Secretaría de la Función Pública, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal, manteniendo como eje rector la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, pero transitando al restablecimiento de las actividades inherentes al servicio público en beneficio de la ciudadanía, señalando las medidas que deben de observarse para reducir la transmisión del COVID-19;

Acuerdo publicado con fecha 24 de agosto de 2020, esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados; Acuerdo publicado con fecha nueve de octubre del año 2020, en el Diario Oficial de la Federación, por el cual modifica el período de vigencia del diverso por el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió un acuerdo que señala: ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE AGOSTO DE 2020, misma que lo amplían hasta el cuatro de enero del año 2021.

Acuerdo publicado con fecha treinta y uno de diciembre del año 2020, en el Diario Oficial de la Federación, y toda vez que ha cesado la suspensión de términos establecido en su artículo primero, mismo que se reanuda de conformidad con lo establecido en el artículo Séptimo del señalado acuerdo, en el cual se establece que una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del presente Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.





Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de mayo de 2021, emitido por la titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se le hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, mismo que en su artículo Noveno fracción X y XI, por el que reanudan los plazos y términos legales para los trámites, procedimiento y servicios a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- En fecha 27 de Abril del año 2021, la suscrita Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se me confieren, de conformidad con el oficio PFPA/1/4C.26.1/889/19, Expediente PFPA/1/4C.26.1/00001/19 de fecha 04 de Julio de 2019 expedido por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera en su carácter de Procuradora Federal de Protección Ambiente; se emitió Orden de Inspección Ordinaria en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, No. PFPA/11.3/2C.27.4/0062-21, para el efecto de realizar una visita de inspección al REPRESENTANTE LEGAL O CONCESIONARIO U OCUPANTE DE LA OBRA U ACTIVIDAD EN ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADO EN LA AVENIDA DE [REDACTED], ENTRE CALLES [REDACTED] Y [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE CAMPECHE; comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación Federal a efecto de verificar de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, artículo 27, 29, 30, 35 y 37 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, para lo cual los inspectores solicitaran y verificaran lo siguiente:

- A).- Que le inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada el Título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito de aguas marinas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.
- B).- El inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases, condiciones, términos y obligaciones y del Título de Concesión referido al Inciso anterior.
- C).- Realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el fin de delimitar mediante poligonal la superficie sujeta a concesión, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del predio en comento.
- D).- Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cercas, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.
- E).- Verificar las condiciones de higiene y de limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al mar o cualquier otro depósito de Aguas Marinas.
- F).- Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de la superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al mar o cualquier otro depósito.
- G).- Sin menoscabo al cumplimiento de las obligaciones administrativas del visitado, a continuación los inspectores actuantes describirá los hechos relacionados con afectaciones o cambios que puedan observarse en el lugar sujeto a inspección en relación a lo siguiente:
 - a).- Descripción de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en el sitio inspeccionado.
 - b).- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de las afectaciones y cambios en el área inspeccionada.
 - c).- Estado base ambiental de la zona afectada.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

TERCERO.- En cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, con fecha 29 de Abril del año 2021, los Inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procedieron a levantar para su debida constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.4/062-21, siendo atendidos por el [REDACTED], quien en relación con el lugar sujeto a inspección manifestó a los inspectores TENER EL CARÁCTER DE OCUPANTE de los Terrenos Ganados al Mar. Por lo que, una vez haber cumplido las formalidades de ley y hacerle de su conocimiento el objeto de la inspección al inspeccionado, el personal de esta Procuraduría prosiguió a efectuar el recorrido por las instalaciones circunstanciando diversos hechos u omisiones, las cuales se asentaron en el acta, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

CUARTO.- Con fecha 07 de Mayo de 2021, la oficialía de partes de esta Delegación recepcionó dos escritos signado por el [REDACTED], mediante el cual realiza las manifestaciones de defensa en relación a los hechos y omisiones contenidas en el acta de inspección N° 11.3/2C.27.4/062-21 de fecha 27 de Abril de 2021; asimismo, ofrece las pruebas en relación a las manifestaciones vertidas en su escrito, consistente en la copia de la constancia de recepción de solicitud de concesión de fecha 02 de Marzo de 2021.

QUINTO.- Con fecha 29 de Junio de 2021, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación directa con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procedió a instaurar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar ubicado en Avenida [REDACTED] del Mar, Entre Calles 7 y [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Estado de Campeche; por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección N° 11.3/2C.27.4/062-21, de fecha 29 de Abril del año 2021, las cuáles podrían constituirse en infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta autoridad, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como de los artículos 27, 29, 30, 35 y 37 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, vías navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al Mar; hechos constitutivos de infracciones administrativas consistentes en: Probable infracción contenida en el artículo 74 fracción I, IV Y V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegable, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- Con fecha 29 de Julio de 2021, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación, escrito signado por el C. [REDACTED], por medio del cual da contestación a lo descrito en el acuerdo de emplazamiento de fecha 29 de junio de 2021, así como adjunta memorias fotografías, en el cual señala dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas.

SEPTIMO.- Una vez transcurridos los términos legales se pusieron a disposición del inspeccionado los autos del presente a efectos de conformidad con el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, presente dentro del término de 5 días sus alegatos.

A efecto de continuar con la sustanciación de los procedimientos administrativos, se habilitan los términos y plazos, para la emisión del presente y, en cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que la suscrita unidad administrativa, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, que es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/889/19 de fecha 04 de Julio de 2019, expedido por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XII, XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XLIX, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, otorgan a la suscrita Delegación competencia por materia para substanciar el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Bienes Nacionales vigente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el sentido que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, y que tiene por objeto regular la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales mismos que son de uso común, como lo establecen los numerales siguientes:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

V.- La zona federal marítimo terrestre;

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTÍCULO 232-C.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.





SEGUNDO. - Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección número PFPA/11.3/2C.27.4/0062-21, de fecha 27 de Abril de 2021.
- El acta de inspección número 11.3/2C.27.4/062-19, de fecha 29 de Abril de 2021

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, que a la letra señalan:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 52.- A excepción de lo previsto en el Capítulo III de este Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

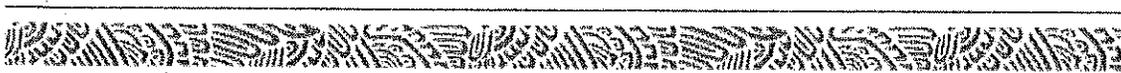
Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

En relación con este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Asimismo, los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo también señalan que la Autoridad en la materia podrá, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

b) FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE L
EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII, XLIX, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

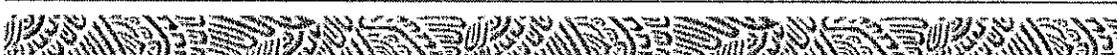
Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como el artículo 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO
DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada del despacho y los inspectores adscritos a esta unidad





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo, primera parte, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; [...]

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios.

20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior el siguiente criterio sustentado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.
En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Es menester señalar al inspeccionado, que por atribución prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, esta Delegación realiza visita de inspección de los recursos naturales entre los que se encuentra la zona federal marítima terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar en la que se realiza visita a los ocupantes de los bienes generales de uso común, previstos las fracciones IV y V de artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales y administrados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad a lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, cuyo gozo tienen derecho a cualquier persona previo tramite, otorgándose Títulos de concesión y/o permisos transitorios en términos de lo establecido en el Reglamento del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo estos bienes patrimonio de la Nación el Título de Concesión y/o permiso otorgado, sin embargo dichos permisos y concesiones son autorizados por la autoridad competente siendo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los que solo se conceden al tenedor una posesión sobre estos ya que estos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles por ser bienes de la nación; no es un derecho real como lo es la propiedad, con la visita se busca la regularización de los ocupantes irregulares cuando es procedente conforme a derecho, así como en el caso aplicable verificar el debido cumplimiento de los términos, bases y condicionantes en los cuales es otorgado a favor de los CONCESIONADOS el uso, aprovechamiento y ocupación de las Zonas Federales Marítimas Terrestres y/o Terrenos Ganados al Mar y, así cumplimentar la normatividad aplicable a la materia.

En el presente caso, en constancias de autos en el presente asunto, se colige que el ~~_____~~ en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar ubicado en ~~_____~~ Paseo del ~~_____~~, Entre ~~_____~~ y ~~_____~~, Municipio de ~~_____~~, Estado de ~~_____~~, tiene plena responsabilidad en las irregularidades detectadas en la visita de inspección de fecha 29 de Abril de 2021, plasmadas en el acuerdo de emplazamiento N° PFPA/11.1.5/0979/2021-056, de fecha 29 de Junio del 2021, en virtud, que hasta la fecha de emisión de esta Resolución Administrativa, no acreditó contar con el documento consistente en el título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ocupar o aprovechar una superficie de 2,217.00 metros cuadrados de Terrenos Ganados al Mar.

Lo antes descrito, deviene de las irregularidad que se le imputó al hoy inspeccionado, como consecuencia de la visita de inspección de fecha 29 de Abril del 2021, mediante el cual personal adscrito a la subdelegación de recursos naturales dependientes de esta Procuraduría, en ejercicio de funciones de inspección y vigilancia en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, realizaron visita de inspección levantando constancia en el Acta de Inspección N° 11.3/2C.27.4/062-2021, en el cual circunstanciaron hechos y omisiones como posibles infracciones a la legislación ambiental aplicable a la Zona Federal Marítima Terrestre, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al no contar con el título jurídico, para acreditar la ocupación o aprovechamiento de una superficie de 2,217.00 metros cuadrados de Terrenos Ganados al Mar, asimismo, que la superficie inspeccionada se encontraba delimitada con malla ciclónico y malla electro soldada y en la entrada





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

principal se encuentra con candado y, el lugar inspeccionado se encuentra en malas condiciones de higiene y limpieza, donde se observó plásticos, restos de tabla roca y botellas de vidrio; de igual forma, se observó un contenedor metálico de 20 pies, una casa rodante de 5 metros x 2.2 metros con placas 1MC459, 2 lavadoras en desuso; enceres de cocina; tabloncillos de 4 maderas dispuestos sobre suelo natural, 1 planta de emergencia, así mismo la casa rodante está unida a una camioneta F-250, Placas SL-72031, de igual manera se observó una zanja de 1 metro de profundidad en suelo natural con y basura en su interior. Así mismo se observó que está cercado por los 4 lados y rumbos, con alambres de púas y malla de metal sostenido con postes de madera y cerrado con cadena y candado, dividido en su parte interna en 10 metros de ancho por 56 metros, en el cual se encuentra un remolque rodante de metal.

En relación a las citadas irregularidades y, supuestos de infracción a la normatividad en Materia de Zona Federal, esta autoridad administrativa mediante acuerdo de emplazamiento N° PFFPA/11.1.5/0979/2021-056 de fecha veintinueve de Junio del dos mil veinte uno, se hizo de su conocimiento al inspeccionado, las medidas correctivas necesarias para subsanar las omisiones observadas en la visita, concediendo un término de quince días para que presentara las documentales idóneas, suficientes y necesarias para subsanar o desvirtuar dichas irregularidades, así como también, se le dio a conocer el derecho a ofrecer las pruebas que considere pertinentes para su defensa, siendo, que esta autoridad estuvo en acatamiento al artículo 14 y 16 constitucional, al respetar el derecho de audiencia y debido proceso del gobernado.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiagua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaría: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues, aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

En relación a los supuestos de infracción atribuido al inspeccionado y, el cumplimiento de las medidas correctivas plasmados en el acuerdo de inicio de procedimiento, en autos consta que el inspeccionado, se desprende que el inspeccionado en su comparecencia de fecha 07 de mayo de 2021, exhibe la copia de la constancia de recepción de fecha 02 de marzo de 2021 relativo a la solicitud de concesión con número de bitácora 04/KU-0003703/21; de un valor probatorio conferido a la citada documental se determina que no resulta suficiente para subsanar la irregularidad motivo del presente asunto, toda vez, que resulta evidente que la única prueba idónea con fuerza probatoria suficiente para desvirtuar la presunta infracción es el Título de Concesión expedido por la autoridad competente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la superficie ocupada; tal como lo determina el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en el cual refiere en efecto el uso para todo ciudadano, debe ser A PRIORI (antes) a la ocupación y, al no ocurrir de esta forma al USAR, GOZAR Y EXPLOTAR un bien nacional del dominio público de uso común como lo es en el presenta caso, sin autorización o permiso por parte de la Secretaría, se configura el actuar contrario a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales los que se transcriben para mayor comprensión, precepto que señala:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES:

"ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes."





Ahora bien en estudio de las medidas correctivas impuestas al inspeccionado en el acuerdo Quinto del acuerdo de emplazamiento en cita, se tiene que el hoy inspeccionado de nombre ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ comparece en contestación a la misma, mediante escrito de fecha 29 de Julio de 2021, en el cual señala haber dado cumplimiento a las citadas medidas contenidas en el numeral 4) inciso a y b) adjuntando las impresiones fotográficas donde se observa la superficie limpia; por ende, esta autoridad tiene a bien a pronunciarse que, dichas medidas correctivas fueron cumplidas, siendo procedente determinar que se SUBSANA dichas irregularidades, más sin embargo, no resulta ser suficiente para DESVIRTUARLA, toda vez, que su cumplimiento fue posterior a la visita, ya que, al momento de la visita de inspección de fecha 29 de abril de 2021 el área se encontraba sucia y llena de basura, así como ocupada por la instalación de un contenedor metálico; es de señalar que del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad y que están relacionadas con las infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y su Respectivo Reglamento, se tiene que con la documentación que presento y exhibió durante la etapa probatoria del procedimiento administrativo, no se desvirtuó en su totalidad irregularidades encontradas al momento de la inspección, siendo en cuanto la medida correctivas fueron SUBSANADAS MAS NO FUERÓN DESVIRTUADA; lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas para cada una de las medidas correctivas, ya que es importante señalar la diferencia que existe entre subsanar y desvirtuar; el término **desvirtuar**, significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, motivo por el cual se determinó la instauración del procedimiento administrativo, no existen; mientras que el término **subsanan** refiere que la irregularidad existió pero que se ha regularizado o dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, durante el trámite de procedimiento administrativo.

No obstante, el hecho de haber dado cumplimiento a las medidas correctivas, no implica que el inspeccionado quede deslindada de responsabilidad administrativa que a derecho corresponda, pues las **medidas correctivas** son de naturaleza distinta a la **sanción administrativa**. Lo anterior es así toda vez que las medidas correctivas tan solo **tienen por finalidad evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente**, mientras que las sanciones administrativas consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta, lo anterior ha sido sustentado por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional, en la siguiente tesis con número de registro 174726, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Tesis: 1a. CXVI/2006, Pág. 331, que a la letra establece:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, **debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular.** Sin embargo, lo anterior **no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta.** Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, **sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones**, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones. Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza

Esta autoridad como institución de buena fe, toma en consideración todas y cada una de documentales que obran en el expediente y requeridas por ley para desvirtuar las omisiones observadas durante la diligencia de inspección, que básicamente son carecer del Título de Concesión expedido por la SEMARNAT para usar, ocupar y aprovechar una área federal por una superficie de 2,217.00 metros cuadrados de Terrenos Ganados al Mar, inmueble localizado en Avenida [REDACTED], Entre [REDACTED] y [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Estado de Campeche; por ello, se concluye que el inspeccionado, durante el periodo probatorio durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, no aportó la prueba idónea suficiente que desvirtuara la infracción que se le imputó en el acuerdo de emplazamiento consistente en artículo 74 fracción I, ya que, la documental consistente en la constancia de remisión relativo a la promoción de trámite SEMARNAT-01-001 Solicitud de concesión no resulta ser suficiente para determinar la procedencia de su título de concesión, donde se deriva que el inspeccionado se encuentra ocupando un bien inmueble de manera ilegal, sin embargo, las medidas correctivas impuestas fueron subsanadas mas no desvirtuadas, ya que estas fueron cumplidas a solicitud de esta autoridad, situación que no le exenta de responsabilidad, pero es tomada en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que en la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que a lo largo del mismo ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y atribuidas en el acuerdo de emplazamiento. Lo anterior se robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de regis 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.





Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn de Noite, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Por lo expuesto, atendiendo que las actas de inspección son documentales públicos que hacen prueba plena, al efectuarse reuniendo los requisitos previstos en Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletorios, siendo la prueba del quebrantamiento a la legislación ambiental en zona federal por parte de los visitados, toda vez, que en el presente asunto no se desvirtuaron los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que da origen al presente procedimiento. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección N ~~11/89/4056/88~~ 2021, de fecha 29 de Abril de 2021, ya descrita en la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.- RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Siendo entonces, esta autoridad estuvo en acatamiento a lo ordenado en el artículo 14 y, 16 Constitucional, al conferir al visitado el derecho de audiencia, a fin de cumplir con las formalidades del procedimiento, en el presente asunto, la parte infractora ha gozado tal derecho, para comparecer por si, o por representante legal, derecho que si fue utilizado durante el término probatorio de 15 días otorgados en el acuerdo de emplazamiento; por ello, esta autoridad ha observado el cabal cumplimiento de sus garantías de audiencia y seguridad jurídica al haber sido llamado a procedimiento para ser oído, antes de emitir la presente resolución.





CUARTO.- De lo expuesto, se puede concluir que se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar ubicado en Avenida [REDACTED], Entre Calle [REDACTED] y [REDACTED] Playa Norte, Municipio de [REDACTED] Estado de Campeche, en cuanto a las infracciones que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento de fecha 29 de Junio del año 2021, consistentes en infracciones al artículos 74 fracción I, V y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, infracción encontrada al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, y que a la letra establecen:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

V. No mantener en condiciones de higiene las áreas concesionadas o permitidas o las playas marítimas contiguas;

VI. Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento; y

ARTÍCULO 75.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 76.- Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación.

QUINTO.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos convicción suficientes para atribuir violaciones a la normatividad del uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, motivo por el cual ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del inspeccionado y; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE

Los daños producidos implicaron la realización de actividades ilegales tales como la ocupación total de una superficie de 2.217.00 metros cuadrados correspondientes a Terrenos Ganados al Mar, ubicado en [REDACTED] del [REDACTED], Entre Calle [REDACTED] y [REDACTED] Playa Norte, Municipio de [REDACTED], Estado de Campeche, sin contar con la autorización o título jurídico correspondiente por parte de la Normativa; así como que la superficie al momento de la diligencia se encontraba delimitada con malla ciclónico y malla electro soldada y en la entrada principal se encuentra con candado y, el lugar inspeccionado se encontraba en malas condiciones de higiene y limpieza,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

donde se observó plásticos, restos de tabla roca y botellas de vidrio, la instalación de un contenedor metálico de 20 pies, una casa rodante de 5 metros x 2.2 metros con placas 1MC459, 2 lavadoras en desuso, enceres de cocina, tabloncillos de 4 maderas dispuesto sobre suelo natural, 1 planta de emergencia, de igual manera se observó una zanja de 1 metros de profundidad en suelo natural con y basura en su interior; al tratarse de una ocupación no regulada por una concesión y las malas condiciones de higiene en la que se encontraba la zona inspeccionada, debió de alterar considerablemente el hábitat de la región y los espacios escénicos originales del lugar, propiciando modificaciones tanto como a los ambientes costeros, como a la biodiversidad de flora y fauna tanto nativas como endémicas, así como la presencia de fauna nociva, propagación de plagas y enfermedades, al no poder contar la Secretaría con padrón de ocupación del inmueble federal actualizado, mismo que permita a la Secretaría conocer de todos aquellos asentamientos humanos y el tipo de explotación que se le da a la zona federal marítimo terrestre en el litoral del Estado de Campeche, para el otorgamiento de los títulos jurídicos de concesión; el hecho de haber sometido a solicitud de trámite ante la autoridad competente, no da certeza que se le vaya a otorgar, además este uso debe ser A PRIORI a la ocupación, siendo todo lo contrario, pues USAN, GOZAN Y EXPLOTAN un bien nacional del dominio público de uso común como lo es en el presente caso LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE y/o TERRENOS GANADOS AL MAR, sin contar con la autorización de la Secretaría infringen lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales.

B) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el inspeccionado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad de zona federal vigente; sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, ya que no contaba al momento de la visita de inspección, con el Título de Concesión, donde se contemple la superficie inspeccionada y, las condiciones en las cuales se encuentran el área solicitada; asimismo, las medidas correctivas impuesta por esta autoridad se encuentran robustecidas por las condiciones en las cuales se encontraba el área inspeccionada al momento del desahogo de la inspección, su cumplimiento no la eximen de responsabilidad ante los hechos detectados por esta autoridad.

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION

En nuestro país, la definición y protección de una franja contigua a los límites continentales del mar territorial, definida ahora como zona federal marítimo terrestre. En uso de su soberanía el Estado Mexicano ejerce su potestad de mantener en su esfera de competencia legal la administración y control del uso y aprovechamiento de zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar, en beneficio de todos los mexicanos y de acuerdo con las orientaciones y criterios del desarrollo nacional.

De igual forma, se establece que sobre estos bienes su dominio es inalienable e imprescriptible, y para su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino por concesión expedida por el Ejecutivo Federal; asimismo establece un procedimiento especial para el caso de terrenos ganados al mar, para la desincorporación de los bienes del dominio público y su enajenación a particulares.

Ahora bien, las zonas costeras, por naturaleza, cuentan con potencial propio para el desarrollo y sostenimiento de distintas actividades económicas, tales como la pesca, acuacultura y el turismo. En nuestro Estado de Campeche, la ocupación predominante de la zona costera deriva de la pesca, en algunos casos por simple tradición





de la actividad en las generaciones de familia; entre otras, por el potencial económico, que algunas especies acuáticas representan para la economía de una región.

En el caso particular es de destacarse que se consideran como grave, debido a que atentan en contra de ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del mar, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar vigentes; toda vez que el inspeccionado se encuentra ocupando una superficie de terrenos ganados al mar con una superficie de 2,217 metros cuadrados, sin contra previo a su ocupación, usó o aprovechamiento con su título jurídico o autorización que lo autorice a disfrutar legalmente del bien inmueble federal; y que la dicha conducta omisa de la infractora repercute en la salvaguarda de los Bienes Nacionales inmuebles, mismos que son patrimonio de la Federación, y que impide a la Secretaría tener un padrón de ocupación del inmueble federal actualizado, mismo que le permita conocer de todos aquellos asentamientos humanos y el tipo de explotación que se le da a la zona federal marítimo terrestre en el litoral del Estado Campeche.

En consecuencia, en el presente caso se aprecia, que la inspeccionada está teniendo un aprovechamiento de los bienes y causando un menoscabo al Patrimonio Nacional, al ser la zona federal recurso natural y riqueza de la Nación. Lo anterior, se robustece con la siguiente de tesis jurisprudencial como apoyo a nuestro criterio:

No. Registro: 319,081 .Tesis aislada. Materia(s): Administrativa Quinta Época Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXI. Tesis: Página: 1637.

INFRACCIONES, CALIFICACION DE LAS. Al imponer una multa sobre una infracción y calificar si es leve o grave, es indiscutible que lo único que debe averiguarse es si ha tenido o no como consecuencia, la evasión del impuesto. Ahora bien, es cierto que la facultad discrecional de las autoridades queda sujeta al control de constitucionalidad cuando el juicio subjetivo en que se funda sea arbitrario, caprichoso, notoriamente injusto o contrario a la equidad; pero cuando no se puede hacer el análisis de dicho juicio, precisamente porque la autoridad fiscal que impone las sanciones ninguno hace, el amparo que se pida contra la resolución que confirme la multa, debe concederse para el único efecto de que se pronuncie nueva resolución, nulificando el proveydo que impuso las sanciones, a fin de que se formule uno nuevo en el que se califique la levedad o gravedad de la infracción cometida y se provea en consonancia con la calificación que se haga.

Amparo administrativo en revisión 10443/49. Azucarera Veracruzana, S. A. 10 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.
No. Registro: 251,420. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 133-138 Sexta Parte. Tesis: Página: 107

MULTAS. GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para estimar que una infracción es grave se debe atender básicamente a las consecuencias que produjo, y no a las que teórica e hipotéticamente podría haber producido si se hubieran satisfecho tales o cuales condiciones o situaciones hipotéticas que no se dieron. La gravedad de una pena debe medirse por las consecuencias reales que la infracción produjo, o por las que se demuestra que tentativamente se quisieron lograr; pero nunca por posibilidades teóricas o hipotéticas, que no miden la magnitud del daño ni del dolor, sino que sólo constituyen una posibilidad teórica de perjuicio. De estimarse lo contrario, se violaría la garantía de fundamentación y motivación del artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S.A. 20 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

D) LA REINCIDENCIA

La reincidencia ha transitado, desde su génesis en el Derecho Penal, hacia el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador. En esa línea, se ha establecido estableciéndose como un factor agravante para la graduación de las sanciones, que se fundamenta en el mayor reproche a quien, conociendo las prohibiciones jurídicas, vuelve a cometer una infracción, así como en razones de prevención especial, pues el sujeto ha demostrado peligrosa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

predisposición para trasgredir el ordenamiento jurídico. Teniendo en cuenta que la potestad sancionadora ambiental tiene su justificación en la necesidad de preservar el ambiente, equilibrado y adecuado para el desarrollo humano, resultaba necesario contar con lineamientos que permitan complementar las disposiciones que sobre reincidencia había establecido la Ley de Procedimiento Administrativo General, ello a fin de contar con los presupuestos necesarios para la correcta aplicación del referido criterio de agravación de sanciones; de forma similar otros organismos resolutivos, ha considerado en sus criterios sancionadores, la aplicación como agravante de la reincidencia específica, es decir, cuando la nueva infracción cometida es idéntica o similar a aquella por la cual el sujeto fue sancionado anteriormente. Además, se requiere que la sanción anteriormente impuesta lo sea en virtud de una resolución firme en vía administrativa. En aplicación del principio de proporcionalidad, al establecer el plazo para apreciar la reincidencia en las infracciones ambientales, se toma en consideración la importancia de los bienes jurídicos que tutela, por lo que consideró el plazo similar al de la prescripción de la potestad sancionadora, es decir, cuatro años.

La aplicación de la reincidencia pretende enviar un mensaje a los administrados, este es, que la repetición de una infracción no solamente será tomada como una falta más dentro de su récord de incumplimiento ambiental, sino que, además, constituye una causa para justificar una multa más grave; situación jurídica que se espera desincentive la comisión de nuevas infracciones ambientales.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontró un expediente administrativo integrado a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del hoy inspeccionado por la misma materia; por lo que se concluye que no es reincidente.

SIXTO.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a imponer una sanción administrativa por las omisiones previstas como infracciones, la que fue citada dentro del cuerpo del acta de inspección y hechas valer en el acuerdo de emplazamiento, al ser un acto de autoridad positivo y que tiene la facultad para imponer las mismas, al haber reunido los requisitos previstos en Ley para la realización de nuestro acto de autoridad, sirviendo de base la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 184,724. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. VI/2003. Página: 337.

VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUELLAS, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en el caso de las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas no es necesario que exista una orden judicial que las determine, pues la intención del Constituyente de 1917 no fue que las órdenes de visita debieran ser emitidas por la autoridad judicial, ya que tal requisito se estableció únicamente para las órdenes de cateo, lo que implica que aquéllas no sólo pueden realizar su ejecución, sino también ordenarlas, y el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal disponga que las visitas domiciliarias deben sujetarse "a las formalidades prescritas para los cateos", no significa que la orden de realizarlas tenga que emanar de autoridad judicial, sino que deberá cubrir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito, b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En congruencia con tal criterio, se concluye que el artículo 82, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en el ámbito de su competencia, no viola el mencionado precepto constitucional.





consistente en 70 veces al valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción (\$89.62), consistente en \$6,273.4 (SON: SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 MN)

C).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y al artículo 74 fracción VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; al encontrarse delimitado e impedir el libre tránsito peatonal o zona literal el lugar inspeccionado al momento de la diligencia de inspección, sin embargo, se toma en consideración el cumplimiento de la medida correctiva impuesta sobre este punto; por lo que, se procede a imponer como sanción una multa consistente en 70 veces al valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción (\$89.62), consistente en \$6,273.4 (SON: SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 MN)

SEPTIMO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 82 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y, en atención que es menester velar por el interés del medio ambiente, se considera necesario aplicar la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA:**

- El C. [REDACTED], deberá desocupar la superficie de 2,217.00 m2 (Dos mil doscientos diecisiete metros cuadrados) de Terrenos Ganados al Mar, ubicado en Avenida [REDACTED] y [REDACTED], Municipio de [REDACTED] Estado de Campeche.
- TÉRMINO: Lo anterior deberá ejecutarlo dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente resolutivo, debiendo acreditar su cumplimiento de manera fehacientes evidencias fotográficas.

La procedencia de la medida antes descrita, se determina en base a que la inspeccionada no cuenta con el Título Jurídico para ocupar, usa y aprovechar la superficie de terrenos ganados al mar, por tanto, al carecer del documento legal, su ocupación es ilegal, por tanto, el hecho de encontrarse en trámite sus solicitud no le genera derechos o certidumbre jurídica sobre el inmueble federal, es por ello, que desde este momento se le solicita la desocupación del inmueble y será hasta que obtenga a su favor su título de concesión que podrá hacer uso o disfrute del bien federal descrito.

OCTAVO.-Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

RESUELVE

PRIMERO. - Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del C. RODOLFO DE LA CRUZ LOPEZ, por las infracciones establecidas en el artículo 74 Fracción I, V Y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar vigentes; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la inspeccionado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le impone la sanción administrativa consistente en una multa total una sanción, consistente en MULTA de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) veces al valor de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción siendo éste \$89.62, resultando la cantidad de \$21,508.8 M.N. (Son: VEINTI UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 08/100 M.N).

TERCERO. - Se le hace saber al sancionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

QUINTO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEXTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO. - Se le hace de su conocimiento al inspeccionado que esta autoridad podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

NOVENO. Notifíquese personalmente al [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en UBICADO [REDACTED] MA [REDACTED] COLONIA [REDACTED] C.P. [REDACTED] MUNICIPIO DEL [REDACTED] ESTADO DE CAMPECHE; entregándole copia con firma autógrafa del presente acuerdo de conformidad el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE; DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFA/1/4C.26.1/889/19 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2019, EXPEDIDO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN A AMBIENTE.

Revisión Jurídica
Nombre: Lic. Jose Alberto Pacheco Herrera
Cargo: Subdelegado Jurídico
Firma:

RERF/JAPH/rraj



[REDACTED]

2017

2017

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]